

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL JUEZ PRESIDENTE

ORDEN ADMINISTRATIVA

OA-JP-2005-05

DISPOSICIÓN
DE CARPETAS

ORDEN

San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2005.

El 3 de noviembre de 2003, el entonces Juez Presidente Interino, Hon. Francisco Rebollo López, emitió la Orden Administrativa EM-2003-8 en la que determinó el curso de acción administrativo que debía seguirse con relación a los documentos depositados en el Archivo Central de la Rama Judicial por espacio de diez años, en virtud de la Resolución emitida el 30 de junio de 1993 en los casos consolidados, Civil Núm. PE 87-939, PE-87-981 y 87-1243.

En virtud de dicha Orden se dispuso lo siguiente:

1. Que todos los expedientes, tarjetas, carpetas, listas, ficheros, fotos, cintas de video y audio y otros materiales recopilados ilegalmente por la División de Inteligencia del Departamento de la Policía y el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia de Puerto Rico, que no fueron reclamados por sus dueños o causahabientes y que actualmente están bajo la custodia de la Rama Judicial, constituyen documentos con valor histórico.

2. Que los documentos arriba mencionados serán transferidos y entregados a la custodia de la Universidad de Puerto Rico para fines investigativos y académicos, lo que implica que el contenido de las mismas estará sujeto al escrutinio público.
3. Que aquellas personas que se opongan a que sus documentos sean objeto de escrutinio público deberán recoger los mismos, o notificar --por escrito-- su deseo de que éstos sean destruidos. Ello deberá ocurrir en un término de treinta (30) días, contados a partir del 1ro. de diciembre de 2003. En caso de que los dueños de estos documentos hayan fallecido, sus herederos legítimos, previa acreditación de dicha condición mediante declaración jurada, podrán recoger los documentos o notificar su deseo de que los mismos sean destruidos. Para ello aplicará el mismo término de treinta (30) días antes dispuesto.
4. Que las personas que opten por no recoger sus documentos o que no objeten su traslado en el término establecido, se entenderá que renuncian a cualquier reclamo de confidencialidad sobre los mismos.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la Directora Administrativa de los Tribunales estableció un procedimiento para entregar los referidos documentos. Conforme a éste se recibieron 2,381 solicitudes de entrega y se entregaron documentos a 669 personas. Al remanente de los solicitantes se le notificó la inexistencia de los documentos solicitados, luego de realizar la búsqueda correspondiente, o las razones por las cuales no se les podían entregar.

Todos los procesos relacionados a la entrega de los documentos a sus propietarios, en virtud de la Orden Administrativa EM-2003-8, finalizaron. El único asunto que está pendiente de dicha Orden es lo dispuesto en cuanto a la transferencia y la entrega del remanente de los documentos en nuestro poder a la custodia de la Universidad de Puerto Rico para fines investigativos y académicos.

Posterior a que se emitiera la Orden Administrativa EM-2003-8, la Directora Ejecutiva del Instituto de Cultura Puertorriqueña, manifestó su interés en obtener la custodia de dichos documentos en virtud de lo dispuesto en la Ley 5 de 8 de diciembre de 1955, conocida como la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, según enmendada, para unirlos a la colección del Archivo General de Puerto Rico. El Archivo General, que es el organismo que dicha ley establece como repositorio oficial de todo documento público o privado, está adscrito administrativamente al Instituto de Cultura Puertorriqueño.

Conforme a las disposiciones de la antes citada Ley 5, el Archivero, sujeto a la disponibilidad de espacio en el Archivo, estará autorizado para requerir el traslado de los siguientes documentos: a) toda documentación existente bajo la soberanía española; b) toda documentación que tenga más de cincuenta años de existencia, excluyendo la que se conserva en los Archivos de Protocolos Notariales y en los registros de la propiedad; c) toda documentación pública que haya pertenecido a una agencia extinta, a menos que tales papeles hayan sido trasladados por ley a otra dependencia del Gobierno; y d) toda documentación pública, independientemente de su antigüedad, que a juicio de los Administradores del Programa de Administración de Documentos Públicos se considere haya perdido su utilidad administrativa.¹ Los documentos en poder de la Rama Judicial están clasificados bajos los incisos (b) y (c), lo que significa que el Archivero tendría legitimación activa para reclamarlos.

Para atender la solicitud de la Directora del Instituto de Cultura Puertorriqueña se realizaron varias reuniones en las que participaron representantes tanto del Instituto de Cultura Puertorriqueña como de la Universidad de Puerto Rico y de la Rama Judicial. Estas reuniones lograron un consenso entre todas las partes con relación a la custodia de los documentos depositados en el Archivo Central de la Rama Judicial que concilia las disposiciones de la referida Ley 5 y lo dispuesto en la Orden Administrativa EM-2003-8 en cuanto a la transferencia y la entrega de tales documentos a la Universidad de Puerto Rico. Ese consenso amerita, a su vez, modificar la referida Orden Administrativa en cuanto a este aspecto.

Al así hacerlo, hemos considerado el interés general e histórico de estos documentos, según lo reconoció este Tribunal en **Noriega v. Gobernador**, 130 D.P.R. 919 (1992), y la necesidad de salvaguardar la confidencialidad que los cobija, para evitar que se lesionen la honra y la dignidad de las personas sobre quienes se levantaron las carpetas y la de sus familiares y causahabientes. Las disposiciones de la Ley 5 de 8 de diciembre de 1955 nos permiten conciliar ambas preocupaciones.

El Artículo 4 de la Ley 5, *supra*, dispone que el Archivero podrá traspasar los documentos que no retenga, a una dependencia o entidad educativa o cultural, según se define el término en esa ley. En el Artículo 3 se establece que una entidad educativa o cultural incluye, sin que se entienda como una limitación, una universidad, biblioteca, fundación, instituto, fideicomiso, asociación, sociedad o corporación sin fines lucrativos, dedicada a la

¹ 3 L.P.R.A. § 1009

enseñanza, estudio o fomento de la cultura, las artes y las ciencias.²

La Ley 5 también establece que las dependencias o entidades educativas o culturales a las cuales se traspasen los documentos, deberán mantener, conservar y utilizar los mismos conforme al propósito de conservación de documentos contenidos en dicha ley y sus reglamentos. Asimismo, dispone que los documentos traspasados deberán estar accesibles al público y no podrán venderse, permutarse, donarse, cederse o de ninguna otra forma podrá disponerse de los mismos. Los documentos traspasados mantienen su carácter de documentos públicos y pertenecen al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si la dependencia a la cual los documentos fueron traspasados deja de existir o no interesare, mantuviere, conservare o utilizare los documentos que le fueron traspasados conforme a los propósitos de esta Ley, los documentos revertirán al Archivo.³

De conformidad con lo expresado, reconocemos que los documentos hasta hoy custodiados por la Rama Judicial pertenecen al Pueblo de Puerto Rico y que, según expresó este Tribunal en **Noriega v. Gobernador**, *supra*, deben considerarse parte del acervo cultural e histórico de nuestro pueblo. Reconocemos, además, que como tales, deben ser transferidos al Archivo General de Puerto Rico.

Ordenamos, sin embargo, que al recibir los documentos bajo la custodia de la Rama Judicial, el Archivo General y la Universidad deberán evaluar y determinar, conjuntamente, cuáles deben ser traspasados a la Universidad de Puerto Rico para fines académicos y educativos. Para concretar dicho traspaso, ambas instituciones deberán suscribir un Acuerdo en el cual establezcan claramente los deberes y obligaciones de cada una con relación al manejo y cuidado de los documentos entregados. Ambas instituciones tendrán la responsabilidad de velar que en el manejo de dichos documentos no se divulgue información sensitiva que pueda lacerar la honra y la dignidad de las personas sobre quienes se prepararon las carpetas o la de sus familiares y causahabientes.

Todas las gestiones de la Universidad de Puerto Rico y del Archivo General deberán estar predicadas en la protección de las garantías constitucionales de libertad de expresión y asociación de los ciudadanos y en la protección de la intimidad de éstos, según dispuso el Tribunal de Primera Instancia en sus sentencias de 14 de septiembre de 1987 y 16 de agosto de 1989, las cuales fueron confirmadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en **Noriega v.**

² 3 L.P.R.A. § 1001

³ 3 L.P.R.A. § 1002


Gobernador, supra y *Noriega v. Gobernador* 122 D.P.R. 650 (1988).⁴

La Directora Administrativa de los Tribunales establecerá los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a la presente Orden.

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

Publíquese.

Lo decretó y firma,


FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON
JUEZ PRESIDENTE

Certifico:



Sonia Ivette Vélez Colón
Directora Administrativa de los Tribunales

⁴ Opiniones de 30 de junio de 1992 y 21 de noviembre de 1988, respectivamente.